

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 075 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

09 FEB. 2021.

VISTOS:

El expediente N° 54472 de fecha 04.01.2021, presentado por la Empresa de Mototaxis y Servicios Maltería Huancayo SRL representada por su Gerente General DON MAXIMO EUSEBIO PAYTAN ESCOBAR, sobre Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 069-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Que, mediante **solicitud N° 54472 de fecha 04.01.2021** La Empresa de Mototaxis y Servicios Maltería Huancayo SRL representada por su Gerente General DON MAXIMO EUSEBIO PAYTAN ESCOBAR, presenta en forma de declaración jurada la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, señalando que *con fecha 05.11.2019, su representada procedió a solicitar a la Gerencia de Transito y Transporte el otorgamiento de una Autorización Municipal para prestar el servicio de Mototaxi en vehículos menores (en tres ruedas) en zonas periféricas, para lo cual se ha cumplido con adjuntar cada uno de los requisitos exigidos, que con solicitud N° 38892 de fecha 18.11.2020, menciona que efectuó el levantamiento de observaciones formulada con Informe Técnico N° 044-2020-MPH/GTT/CT/CJAB y el oficio N° 786-2020-MPH/GTT de fecha 12.11.2020, sin embargo detalla que no se le ha comunicado lo resuelto por lo que considera que ha sido satisfactoria, al no haber habido pronunciamiento por parte de la administración dentro del plazo legal.*

Que, en actuados obra la Resolución de **Gerencia de Transito y Transporte N° 001-2021-MPH/GTT** de fecha 04.01.2021 debidamente notificada de acuerdo al cargo de notificación con fecha 04.01.2021, la cual resuelve, *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre la forma de declaración jurada, autorización de servicio de vehículos menores en tres ruedas mototaxi y triciclos en zonas, áreas y vías periféricas sin servicio de transporte regular de personas, en el ámbito de Huancayo, debido a que en la zonas donde pretende servir con unidades vehiculares menores motorizados, se encuentran suficientemente cubiertas, con autorizaciones de empresas de transporte de servicio público en diversas modalidades, entre autos colectivos y camionetas rurales, que en algunos casos llegan a niveles muy altos de trafico y a un alto nivel de contaminación,*



El principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

El artículo 86° "deberes de las autoridades en los procedimientos del TUO de la Ley N° 27444 LPAG dispone; 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el art. 259, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta...*"

De igual modo, el artículo 197° y 199° del TUO de la Ley N° 27444, establece en su inc. 197.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 199.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley"

Sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 31° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte de califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa.

✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud este acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad.

✓ Los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el art. 38° del TUO de la Ley N° 27444.**



Es función exclusiva de la Municipales normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181, por lo que la administración publica actualizo el TUPA INSTITUCIONAL en lo referido a materia de transporte emitiendo la **Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM**, la misma que en su **procedimiento N° 182**, regula la autorización de servicio de vehículos menores en tres ruedas (mototaxi y triciclos) en zonas, áreas y vías periféricas sin servicio de transporte regular de personas



Que, en ese sentido habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que lo acontecido el administrado menciona que luego de haber levantados las observaciones dadas por la coordinación de transporte de la Gerencia de Transito y Transporte, esta no emitió el debido acto resolutivo sobre la solicitud primigenia presentada, por lo que asegura que se configuro la figura de un SAP al recibir respuesta dentro del plazo que establece la norma; **No obstante**, conforme a la revisión de los actuados administrativos, tenemos que la Gerencia de Transito y Transporte emitió con fecha **04.01.2021** la Resolución N° 001-2021-MPH/GTT la cual conforme al cargo de notificación esta fue notificada el 04.01.2021, es decir, que con aquel acto resolutivo se puso fin al procedimiento administrativo iniciado con **solicitud N° 34003** de fecha **05.11.2019**, la misma que se pronunció sobre el fondo del asunto, ahora bien, cabe resaltar que el procedimiento administrativo seguido otorga un plazo de 30 días hábiles para que la administración pueda resolver la solicitud instada ello conforme al TUPA institucional O.M N° 643-MPH/CM y la norma que regule los procedimientos administrativos generales TUO de la Ley N° 27444 LPAG, misma que aparte de aquel plazo señalado otorga 5 días hábiles para realizar su notificación, es decir un total de 35 días hábiles para que la administración culmine con el procedimiento administrativo, en ese sentido, cabe realizar el análisis, referente al cómputo de los días para establecer si opero el SAP, por lo que de la revisión de los documentos, señalamos que el expediente principal N° 34003 ingreso con fecha 05.11.2020, y el plazo para su revisión fue interrumpido por la observación realizada con Informe N° 044-2020-MPH/GTT/CT/CJAB la cual fue notificado el **14.11.2020** para su levantamiento, misma que fue levantada por el administrado con solicitud de fecha **18.11.2020**, es decir una interrupción de 04 días, adicional a ello se debe tener en cuenta los días que se declararon feriado como son el 08 y 25 de diciembre, así como el 01 de enero de 2021, por lo tanto estaríamos frente a un interrupción de los días por un total de 07 días, los cuales no podría ser computables, asimismo hay que tener en cuenta que el art. 136° núm. 136.3.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, prescribe que, **no procede el computo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso, mientras**

este pendiente la subsanación”, en el caso presente debemos instar que no se computabilizo los días del 14.11.2020 al 18.11.2020 por esta inmersa en subsanación, por lo que en ese sentido realizando la línea de tiempo la administración emitió o culmino el procedimiento dentro del plazo señalado no existiendo forma alguna para que pueda operar el SAP, es decir que el procedimiento administrativo se encuentra emitido dentro del tiempo y forma que amerita, produciendo sus efectos jurídicos conforme corresponda, asimismo para la presente no existe el principio de prioridad preferente o excluyente, sobre la presentación de la solicitud SAP y la notificación del acto resolutorio, pues si bien ambos se realizaron el mismo día 04.01.2021, no obstante el acto resolutorio se emitió dentro de su plazo por lo que es valido y legal para que pueda surtir sus efectos jurídicos.

Por lo tanto, conforme se ha denotado, la administrada ha sido debidamente notificada el 04.01.2021 acorde es de verse en el cargo de notificación sobre la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 001-2021-MPH/GTT, por lo que en ese sentido, al estar emitida la resolución se inicia el procedimiento recursivo, el cual deberá ser instado conforme al TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, por la administrada para la presentación de los recursos que mejor estime sobre el asunto perseguido, en ese sentido, la presente solicitud de Silencio Positivo deviene en IMPROCEDENTE. En consecuente se deja a salvo el derecho de la administrada para recurrir al procedimiento recursal conforme a los hechos señalados.

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo incoado por la Empresa de Mototaxis y Servicios Maltería Huancayo SRL representada por su Gerente General DON MAXIMO EUSEBIO PAYTAN ESCOBAR, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO 2.- DEJESE A SALVO, el derecho de la administrada para presentar los recursos administrativos que según estime necesario en aras de ejercer su derecho recursal,

ARTICULO 3.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte

ARTICULO 4.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Aka Carlos Cipitorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL